

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/726/2022.

PROMOVENTE: REGIDOR DE
HACIENDA Y DESARROLLO
ECONÓMICO.

**AUTORIDAD SEÑALADA COMO
RESPONSABLE:** PRESIDENTE
MUNICIPAL DE SANTIAGO
HUAJOLOTITLÁN, OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE: MAESTRO
RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ
VÁSQUEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIUNO DE OCTUBRE DE
DOS MIL VEINTIDÓS.**

Resolución a través de la que se declara la incompetencia de este Tribunal Electoral, para conocer el *juicio de la ciudadanía* al rubro indicado, promovido por Mishel Arango Jiménez¹, en su carácter de Regidor de Hacienda y Desarrollo Económico del Ayuntamiento de Santiago Huajolotitlán, Oaxaca; en contra del Presidente Municipal² de ese lugar.

1. ANTECEDENTES

De la narración de los hechos que aducen las partes y de la información que obra en el presente expediente, se desprenden los siguientes antecedentes del caso:

1.1 Elección de integrantes del Ayuntamiento. El seis de junio del dos mil veintiuno tuvo lugar la jornada electoral para elegir, entre otros cargos, a las y los integrantes del Ayuntamiento de Santiago Huajolotitlán, Oaxaca, para el periodo 2022-2024.

¹ En lo subsecuente, promovente.

² En lo subsecuente, Presidente Municipal.

1.2 Instalación del Ayuntamiento. En sesión solemne del uno de enero del año en curso³ se instaló formalmente el Ayuntamiento, en la que sus integrantes rindieron protesta a sus respectivos cargos; entre ellos, el promovente como Regidor de Hacienda y Desarrollo Económico.

1.3 Acto controvertido. En sesión de Cabildo de fecha tres de junio, por mayoría de votos se determinó la destitución de la Tesorera Municipal.

1.4 Juicio de la ciudadanía JDC/726/2022. El dieciséis de agosto, el promovente interpuso el presente *juicio de la ciudadanía*, el cual fue radicado el once de los corrientes en la ponencia del Magistrado instructor, quien, al advertir la incompetencia de este órgano jurisdiccional para conocer el asunto, elaboró el proyecto de resolución respectivo y solicitó a la presidencia de este Tribunal, fecha y hora para someterlo ante este Pleno, señalándose al efecto el catorce pasado.

Sin embargo, por acuerdo del Pleno, el asunto fue retirado del orden del día, a fin de ser sometido en la próxima sesión.

En consecuencia, por acuerdo del dieciocho de los corrientes, el Magistrado instructor nuevamente elaboró el proyecto de resolución respectivo y solicitó a la presidencia de este Tribunal, fecha y hora para someterlo ante este Pleno, señalándose al efecto este día.

2. INCOMPETENCIA

El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV inciso c) numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

³ En lo subsecuente todas las fechas a que se haga referencia corresponderán a la presente anualidad, salvo que se especifique una distinta.

Por su parte, el artículo 25 base D de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca⁴, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 Bis de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado, y la fracción I del citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

En ese sentido, el artículo 104 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca⁵, contempla el denominado *juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano*, el cual tiene como finalidad que las y los ciudadanos por sí mismos y en forma individual, o a través de sus representantes legales, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votados en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Por último, el artículo 22 inciso a) fracción I de la Ley Orgánica de este Tribunal, dispone que son atribuciones del Pleno la resolución definitiva de los medios de impugnación en materia electoral.

Expuesto lo anterior, tenemos que en el caso concreto el promovente controvierte la negativa del Presidente Municipal de acatar lo determinado en la sesión de Cabildo de fecha tres de junio, relativo a

⁴ En lo subsecuente, Constitución Política Local.

⁵ En lo subsecuente, Ley de Medios de Impugnación.

la destitución de la Tesorera Municipal; lo que, a su estima, trastoca sus derechos político-electorales en la vertiente del ejercicio del cargo para el cual fue electo.

Sin embargo, de los hechos referidos por el promovente no se advierte que se actualice la competencia de este Tribunal especializado en materia electoral, para conocer del asunto.

En efecto, el promovente señaló como motivo de disenso, la negativa del Presidente Municipal de acatar y dar trámite a la determinación adoptada en la sesión de Cabildo de fecha tres de junio.

Refiere que, en dicha sesión, se destituyó por mayoría de cinco votos a favor y dos votos en contra, a la Tesorera Municipal por pérdida de confianza.

Empero que, a la fecha, el Presidente Municipal no ha dado cumplimiento a dicha determinación, puesto que la Tesorera Municipal sigue ocupando el cargo, sin que el Presidente Municipal haya propuesto a quien deba sustituirla.

Luego, del análisis del acta de la sesión de referencia, se colige que, en efecto, por mayoría de votos se aprobó el inicio del proceso de remoción en cita.

Ahora bien, en términos de lo establecido en la fracción XIX del artículo 43 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, corresponde al Ayuntamiento aprobar el nombramiento o remoción de la o el Tesorero Municipal a propuesta del Presidente Municipal.

En su artículo 68 dispone que el Presidente Municipal es el representante político y responsable directo de la *administración pública municipal*, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento.

En la fracción IV del citado precepto legal, establece que es facultad del Presidente Municipal convocar y presidir con voz y voto de calidad

las sesiones del Cabildo; así como y ejecutar los acuerdos y decisiones del mismo.

En su fracción XXVII, le otorga la facultad de nombrar y remover a las y los demás servidores de la *administración pública municipal*, y expedir los nombramientos respectivos, observando el cumplimiento del principio de paridad de género.

En atención a lo anterior, se advierte que los actos impugnados por el promovente son de naturaleza administrativa, puesto que se encuentran relacionados con el funcionamiento y autoorganización del Ayuntamiento de Santiago Huajolotitlán, Oaxaca, por lo que escapan al ámbito del derecho electoral.

Esto es así, tomando en consideración que, de los hechos manifestados, no se advierte que exista un impedimento al ejercicio del cargo al que fue electo el promovente, pues lo relativo al nombramiento y remoción de la Tesorera Municipal constituyen actos de naturaleza administrativa, en virtud de que guardan relación con el funcionamiento y organización del Ayuntamiento, y no así con derechos político-electorales.

Efectivamente, en la jurisprudencia de rubro “AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”⁶; la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que los actos relativos a la organización de los Ayuntamientos que no constituyan obstáculo para el ejercicio del cargo, no pueden ser objeto de control mediante esta clase de juicios, ya que son actos estrictamente relacionados con la autoorganización

⁶ Jurisprudencia consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 8, 2011, páginas 11 y 12; así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=6/2011&tpoBusqueda=S&sWord=AYUNTAMIENTOS..LOS.ACTOS.RELATIVOS.A.SU.ORGANIZACION%3%93N.NO.SON.IMPUGNABLES.EN.EL.JUICIO.PARA.LA.PROTECCION%3%93N.DE.LOS.DERECHOS.POLITICO-ELECTORALES.DEL.CIUDADANO>.

de la autoridad administrativa municipal; por lo que, la materia no se relaciona con el ámbito electoral.

En el caso, tomando en consideración que los actos y omisiones atribuidas al Presidente Municipal no se dan dentro del ámbito del derecho electoral, no se advierte la vulneración de algún derecho político-electoral que se pueda restituir al promovente, por lo que este órgano jurisdiccional carece de competencia para conocer del asunto.

Pues tales actos son susceptibles de analizar por autoridades diversas a las autoridades electorales, al tratarse de asuntos que, en su caso, pueden ser conocidos en otra rama del derecho.

En consecuencia, se dejan a salvo los derechos del promovente para que los haga valer en la vía que estime pertinente.

Por lo expuesto y fundado se:

3. RESUELVE

Primero. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es incompetente en razón de la materia para resolver el presente *juicio de la ciudadanía*.

Segundo. Se dejan a salvo los derechos de Mishel Arango Jiménez para que los haga valer en la vía idónea para ello.

Notifíquese personalmente al promovente en el domicilio que tiene señalado⁷. **Cúmplase.**

Así lo resuelven por unanimidad de votos, él y las integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez y Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez, Coordinadora de ponencia en funciones de Magistrada⁸; quienes actúan ante el Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González, Encargado del despacho de la Secretaria General⁹ que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/lamg

⁷ De conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 29 y 108 numeral 2 de la Ley de Medios de Impugnación.

⁸ De conformidad con la designación realizada por la Magistrada Presidenta en sesión privada del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de fecha 24/agosto/2022.

⁹ De conformidad con el acuerdo adoptado en sesión privada del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de fecha 29/julio/2021.